

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA EMPRESA HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. AÑO 2019

INS/DE/159/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Vicesecretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de febrero de 2022

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 8 de octubre de 2021 el inicio de la inspección a la empresa HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-008- es distribuidora de energía eléctrica en la Comunidad de Asturias, y tiene pequeñas zonas de distribución en Aragón, Comunidad Valenciana, Galicia y Madrid, por cuenta de una serie de comercializadoras.

Su inclusión en el sistema de liquidaciones se produjo a la entrada en vigor del del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las Liquidaciones de 2019, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2019.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 17 de diciembre de 2021 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- Como consecuencia de las comprobaciones y verificaciones efectuadas por la inspección y de acuerdo a lo reflejado en el punto 8 del acta, la inspección propone incrementar los importes declarados como ingresos liquidables en 1.857.414 kWh y 120.534,36 €.
- Las cantidades definitivas a considerar como tarifas de acceso serían 8.248.869.096 kWh y 301.675.742,68 €, incluidos 888.227,75 € por peajes de generación.

En relación a los Servicios Auxiliares de transporte

- Como consecuencia de las solicitudes de exención de consumos propios que Red Eléctrica de España realiza anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas, que son objeto de informe previo por parte de la CNMC, se ha podido constatar que existen un gran número de instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España que no tienen asignación de CUPS, carecen de medida y también de contrato de compra de energía.
- Para determinar las instalaciones de Red Eléctrica de España que se encuentran en territorio de Hidrocantábrico se solicitó información a la propia distribuidora. Ésta facilitó un listado de seis instalaciones de REE que cuentan con contrato de acceso. Adicionalmente, facilitó información de otras instalaciones con las que según Hidrocantábrico existe un punto frontera, pero no hay contrato de acceso.
- La inspección, cruzando los datos de la información que facilita la propia REE en su solicitud de exención de consumos propios y en la de activos de su propiedad a efectos de la retribución de la actividad de transporte, y, los obtenidos del sistema de información geográfica (GIS), ha incluido otras once instalaciones que REE reconoce como propias y/o se encuentran en el territorio de distribución de Hidrocantábrico.
- La estimación realizada para aquellas de las que no se dispone contrato de acceso ha tenido en cuenta por un lado el peso ponderado de las distintas tarifas de aquellas que sí cuentan con contrato de acceso, el precio medio en el año 2018 del kWh correspondiente a Hidrocantábrico y los consumos estimados por Red Eléctrica de España en sus declaraciones de consumos propios.
- Como resultado de estos cálculos, se extrae que hay 11 instalaciones de Red Eléctrica de España en territorio de distribución de Hidrocantábrico y que no cuentan con contrato de acceso; se ha estimado que estas instalaciones tienen un consumo anual de **1.837.654 kWh** y que la valoración de esta energía a tarifas de acceso es de **118.056,67 €**.

En relación a la Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución

- Según la información obtenida del sistema de liquidaciones de régimen especial, en el ejercicio **2019** la empresa Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. contaba con un total de 231 instalaciones productoras de energía conectadas a su red e inscritas en el Registro de Régimen Retributivo Específico, establecido en el RD 413/2014 (antiguo Régimen Especial).
- La inspección ha realizado una comprobación de la existencia de los CUPS vinculados a los CIL de estas instalaciones. El resultado ha sido que, en el caso de las fotovoltaicas, nos encontramos con que una parte de las instalaciones de potencia igual o inferior a 100kW no cuentan con contrato de acceso.
- Hidrocantábrico ha proporcionado a la inspección un listado de 170 instalaciones de producción, diferenciando entre las instalaciones que tienen contrato y las que no lo tienen.
- Por otro lado, diferencia dentro de las instalaciones sin contrato entre las que tienen equipos de medida de auxiliares y las que no lo tienen.
- La propuesta de estimación propuesta por HC y aceptada por parte de la inspección consiste en lo siguiente:
 - 1) Instalaciones con medida de auxiliares disponible: La estimación emplea la medida registrada y aplica la tarifa 2.0A o 3.0A en función del tipo de punto que sea.
 - 2) Instalaciones sin medida de auxiliares disponible: La estimación utiliza el valor promedio de consumo de auxiliares de estas instalaciones, que en el caso de 2018 es de 220 kWh y aplica la tarifa 2.0A o 3.0A en función del tipo de punto que sea.
- La base de facturación como consecuencia de esta estimación se incrementa en **19.760 kWh** y **2.477,69 €**.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 19 de enero de 2022 se recibieron en la CNMC, las alegaciones a las actas presentadas por la empresa **HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.**

Resumen de las alegaciones presentadas

PRIMERA.- Imprudencia de la inclusión en la facturación de 2019 de los servicios auxiliares de transporte.

- *La CNMC afirma haber remitido un oficio a REE el 23 de noviembre de 2019 solicitando la regularización de aquellas instalaciones que carecen de CUPS asignado, contrato de compra de energía y equipos de medida; e informándole de que se procedería a regularizar las facturaciones a tarifa de acceso de los consumos de estas instalaciones a cada una de las distribuidoras afectadas.*

Ese oficio, que no ha sido notificado a HCDE, exige a REE una regularización extemporánea que afecta de manera directa a esta distribuidora. Por ello, debe entenderse que dicha regularización debería efectuarse desde la fecha de su notificación en adelante, toda vez que una compañía distribuidora no puede facturar a un cliente si previamente ambas partes no han suscrito un contrato. En cualquier caso y hasta tanto se produzca dicha regularización no procede imputar a HCDE ningún concepto por la contratación que REE debía haber realizado, pues de lo contrario se le estaría haciendo responsable del incumplimiento de un tercero, dado que, según la vigente normativa, es el consumidor el responsable de formalizar los contratos para su suministro y abonar los correspondientes importes (art. 44.3.b) de la Ley 24/2013).

- *Finalmente, con respecto a las cantidades calculadas por la CNMC, se observa que el consumo estimado es muy superior al consumo real, por lo que procede ajustar las cantidades estimadas. En promedio, el consumo real es un 31,4% del estimado por REE. Aplicando esta reducción a los suministros de HCDE, y eliminando aquéllos en los que HCDE no participa (no dispone de acometida), se pasaría de un consumo de 1.837.654 kWh/año a 578.095 kWh/año.*

Además, señalar que, en todo caso, los 1.837.6546 kWh estimados para las 11 instalaciones de REE en territorio de distribución de HCDE o, en su caso, los 578.095 kWh estimados por HCDE, deberían ser valorados a Tarifa 6.4 dado que son clientes de transporte conectados a la red de distribución; criterio que ha seguido la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en otras ocasiones, ascendiendo entonces el importe a 5.318,47 euros, en lugar de a los 118.056,67 euros indicados en el Acta.

SEGUNDA.- Erratas

Se han detectado en el texto del acta de inspección los siguientes errores;

- *En el Apartado “B.1. Descripción de la Empresa”, se indica que, en adelante, se hará referencia a HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. como “HC-D”. No obstante, en todo momento se utiliza la denominación completa de HCDE, por lo que convendría eliminar el inciso (en adelante “HC-D”).*
- *En el Apartado “4.1 Facturación 2019 – Peajes” (pág. 3) debe corregirse la facturación por peajes declarada en 2019 por HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., que ha sido de 8.411.679.082 kWh y no de 8.411.679 kWh.*

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

PRIMERA.- Imprudencia de la inclusión en la facturación de 2019 de los servicios auxiliares de transporte.

La posición de la inspección es que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan, tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.

j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.

s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas”

Por lo tanto, no entendemos que la obligación de contratar sea unilateral por parte de Red Eléctrica de España, S.A.U., sino que, siendo las dos compañías, agentes de un mercado regulado han tenido la posibilidad de instar a la celebración de los distintos contratos de acceso para las instalaciones de transporte o, en su caso, comunicar la situación anómala de no contratación de los suministros a las autoridades públicas competentes y esto no se ha hecho.

Tampoco ha hecho uso Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. de la posibilidad recogida en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que señala:

De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.”

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la necesidad de regularizar la falta de contratación de los servicios auxiliares de las instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España, S.A.U., algunos de los cuales, están siendo suministrados por Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.

Por otro lado, la regularización siempre afecta a periodos anteriores tal y como señala el artículo 18.2 de la 24/2013 del Sector Eléctrico, es por ello que no cabe la aplicación de regularizaciones desde el momento en el que la CNMC notificó el oficio a REE, sino que afectan a los ejercicios objeto de inspección.

Finalmente, en cuanto a que la estimación de consumo realizada por la inspección, indicar que ésta corresponde a los consumos que indica REE en su declaración anual a la Dirección General de Política Energética y Minas. Así mismo, la estimación realizada para aquellas de las que no se dispone contrato de acceso ha tenido en cuenta, por un lado, el peso ponderado de las distintas tarifas de aquellas que sí cuentan con contrato de acceso, el precio medio en el año 2019 del kWh correspondiente a Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. y los consumos en 2019 de aquellas subestaciones que cuentan con contrato de acceso.

SEGUNDA.- Erratas.

La inspección toma nota y corrige los errores detectados por Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

	Anexo CLP/2019		Anexo CLP/2019 Definitivo		Anexo CLP/2019 M	
	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	€	kWh	€	kWh	€
Peajes Distribución	8.247.011.682	300.666.980,57	8.248.869.096	300.787.514,93	1.857.414	120.534,36
Peajes Generación	1.665.583.102	888.227,75	1.665.583.102	888.227,75	0	0,00
Total		301.555.208,32		301.675.742,68		120.534,36
Recargos TUR		439.203,19		439.203,19		0,00

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. en concepto de Liquidaciones, año 2019.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. correspondientes al año 2019:

	Anexo CLP/2019 M	
	Diferencias	
	kWh	€
Peajes Distribución	1.857.414	120.534,36
Peajes Generación	0	0,00
Total		120.534,36
Recargos TUR		0,00

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.